



RADICACIÓN: 0800 140530312018 00666 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULA: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA.
DEMANDADO: NANCY ESTHER LLERENA.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte demandante, ha solicitado la corrección del auto de liquidación de costas de fecha 30 de Octubre de 2020, por no haber sido incluidos ciertos valores, tanto en la liquidación de la demanda principal, como en la liquidación de la demanda acumulada radicado bajo el número 2018-666, promovido por **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA** en contra de **NANCY ESTHER LLERENA**.
SIRVASE PROVEER.
Barranquilla. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse en primera instancia frente a la solicitud de inclusión de valores en la liquidación de costas de la demanda acumulada, en la cual según la parte demandante se omitió incluir los valores correspondiente a la publicación de edicto emplazatorio, y los gastos de notificación incurridos en esta.

En primer lugar, con respecto a la inclusión de los valores por concepto de notificaciones efectuadas en la demanda acumulada, se tiene que la misma es procedente, en atención a que el expediente se encuentran aportados los soportes que acreditan dicho gasto, por tanto los mismos serán incluidos en la nueva liquidación de costas.

Ahora, con respecto a la inclusión del valor por concepto de publicación de edicto emplazatorio, se tiene que en el expediente, no se encuentra ningún soporte que acredite el valor que fue cancelado por este concepto, por tanto el mismo será eliminado de la relación de costas a la que se hace referencia.

De igual forma, se observa que se incurrió en un error al momento de registrar el valor por concepto de inscripción de embargos, por cuantos dichos gastos fueron registrados en la liquidación de la demanda principal, siendo que estos fueron causados dentro de la demanda acumulada.

Así las cosas, al evidenciarse las inconsistencias en el auto de fecha 30 de octubre de 2020, no le queda otra alternativa a este despacho que dejar sin efectos la liquidación de costas de fecha 30 de Octubre de 2020, y efectuar la re-liquidación de la misma la cual quedara así:

- **Liquidación de Costas Demanda Principal** promovida por **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA** contra **NANCY ESTHER LLERENA**:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$386.800
NOTIFICACIONES	\$12.500
TOTAL COSTAS	\$399.300

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$399.300).

- **Liquidación de costas dentro de la demanda acumulada** promovida por **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA** contra **NANCY ESTHER LLERENA** así:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 140530312018 00666 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULA: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA.
DEMANDADO: NANCY ESTHER LLERENA.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO DEMANDA ACUMULADA	\$941.200
INSCRIPCION DE EMBARGOS	\$36.400
NOTIFICACIONES	\$12.500
TOTAL COSTAS	\$990.100

SON: NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$990.100).

Finalmente, revisadas las anteriores liquidaciones de costas y teniendo en cuenta que la mismas fueron realizadas conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a las mismas.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto mediante el cual se liquidaron las costas en la demanda principal, y en la demanda acumulada, de fecha 30 de Octubre de 2020, acorde a lo preceptuado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$399.300)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas de la demanda acumulada, por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$990.100)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036 -
Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f1bedecf7e8e0360a211f10ab3f865535479e44efd14a7584efee34afbbab16

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 140530312018 00666 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA.

DEMANDANTE DEMANDA ACUMULA: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA.

DEMANDADO: NANCY ESTHER LLERENA.

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE LIQUIDACION DE COSTAS.

Documento generado en 16/03/2021 08:16:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00617-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA

Rad. No. 2019-00617

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de AMANDA GUERRA SIERRA, contra ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, se encuentra pendiente por cumplir carga procesal a cargo de la parte demandante. Igualmente le informo que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el destinatario de la citación no es exclusivamente la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, sino que se menciona la empresa empleadora de la deudora, la cual no es parte en este asunto, situación que debe corregirse para evitar confusiones.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que ajuste el texto de la citación para notificación personal de la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, indicando claramente “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que deba ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.” En tal virtud, y teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid 19, la cual es público conocimiento, debe la parte demandante prevenir a la parte demandada para que comparezca a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico : j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de lo anteriormente expuesto, se advierte que luego que se remita correctamente la citación para notificación personal de la demandada y vencido el término para su comparecencia al juzgado, deberá la parte demandante realizar la respectiva notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 CGP.

En todo caso, ello no impide que el demandante también pueda realizar la notificación de la demandada en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,...”. (Subrayas fuera de texto)

Consecuente con lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA aportando el aviso debidamente diligenciado.

Finalmente, por ser procedente se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por AMANDA GUERRA SIERRA, contra ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2019 aportando la citación debidamente diligenciada a la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00617-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA con CC 22.479.325, como empleada de GEOTECH SOLUTIONS S.A. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b1066c81870b17bc8919ff35ce0c5ff4f5e595a0b1fdddb627597cad95572**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00516 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA GOMEZ AVEDAÑO

Rad. No. 2019-00516-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, contrajo una obligación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BANCO DE OCCIDENTE, instauró demanda ejecutiva singular contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, el día 21 de febrero de 2020 recibió notificación por aviso, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00516 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA GOMEZ AVEDAÑO

ordenará seguir adelante la ejecución contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DIANA GOMEZ AVEDAÑO con CC.22.565.985**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.472.338.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00516 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA GOMEZ AVEDAÑO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff9a2c976ce8fa76723fcdf154411e471055b98c350fdc2aa8def191ed3d37**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00436 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVENCER
DEMANDADO: MARTIN SUAREZ Y OTRO

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra **MARTÍN ANTONIO SUÁREZ BARANDICA Y ROGER ANTONIO CHARRIS PERTUZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 2 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra **MARTÍN ANTONIO SUÁREZ BARANDICA Y ROGER ANTONIO CHARRIS PERTUZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra **MARTÍN ANTONIO SUÁREZ BARANDICA CC 8.761.318 Y ROGER ANTONIO CHARRIS PERTUZ CC 72.041.783**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MARTÍN ANTONIO SUÁREZ BARANDICA CC 8.761.318 Y ROGER ANTONIO CHARRIS PERTUZ CC 72.041.783**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00436 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVENCER
DEMANDADO: MARTIN SUAREZ Y OTRO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce077d908eb7f3f52d829415bd69cd0f7bacc7e906ae824dce87038369bb366b**
Documento generado en 16/03/2021 08:16:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00688 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: ANA MARIA BASANTA BELEÑO Y ALFREDO MORALES LÓPEZ

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Mixto impetrado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ANA MARIA BASANTA BELEÑO Y ALFREDO MORALES LÓPEZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, escrito en el que además se manifestó el desistimiento de las excepciones presentadas por la parte demandada. Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de febrero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada. Además de ello se observa que la parte demandada manifiesta en el mismo escrito que renuncia a las excepciones propuestas en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ANA MARIA BASANTA BELEÑO Y ALFREDO MORALES LÓPEZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **CARMEN CANDELARIA LEÓN RODRÍGUEZ CC 26.699.572 Y ROBERTO JIMÉNEZ ESCALANTE CC 85.125.139**

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARMEN CANDELARIA LEÓN RODRÍGUEZ CC 26.699.572 Y ROBERTO JIMÉNEZ ESCALANTE CC 85.125.139**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

SEXTO: aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00688 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: ANA MARIA BASANTA BELEÑO Y ALFREDO MORALES LÓPEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51670a55b6a84e732bdea7eaf1c3ab4bfe416b36d8a3e095bc5ac48e0a31bbb**
Documento generado en 16/03/2021 08:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00060-00
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA

Rad. No. 2020-00060

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de RF ENCORE SAS, contra RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA apoderada demandante solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se advierte que no figura constancia de haberse surtido diligencia de envío de aviso a la dirección física de la parte demandada, razón por la que no se accederá a seguir adelante la ejecución hasta tanto no se aporte el aviso diligenciado. En todo caso ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ...”. (Subrayas fuera de texto).

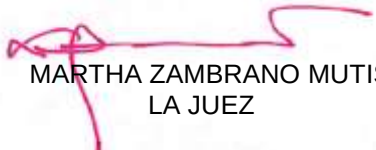
Consecuente con lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA aportando el aviso debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por RF ENCORE SAS, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.
3. Advértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020 aportando el aviso debidamente diligenciado al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00060-00
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdfa403c3b98fc0a2e6a59794d687b644eacc822c69b58d3ab1f9162db3f704**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00084 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO: EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET

Rad. No. 2020-00084-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, contra **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, contra **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, instauró demanda ejecutiva singular contra **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago contra **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, el día 04 de marzo de 2020 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00084 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO: EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDGARDO COLL MAURY con CC.7.435.223 Y JULIO RIVERA BANQUET con CC.7.423.706**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cc 72.269.581 y TP 152.894 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00084 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: EDGARDO COLL MAURY Y JULIO RIVERA BANQUET

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735848f6c2de557d0b45b141ffe0fd95b87541de5ef40b01d9a8dc5759af3b51**

Documento generado en 16/03/2021 11:39:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00032 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MADRIGAL

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MADRIGAL**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 23 de febrero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada, entendiéndose con ello la renuncia al recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2021 proferido por este despacho judicial.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MADRIGAL**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MADRIGAL CC 71.779.359**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MADRIGAL CC 71.779.359**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00032 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MADRIGAL

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5adc06969e779a23731c41c5b351af4e98ba5df595e0475438e15d5e4da1b**
Documento generado en 16/03/2021 08:16:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00291-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA

Rad. No. 2020-00291

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva mixta de BBVA COLOMBIA, contra SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA, la parte demandada presentó escrito recibido en el buzón electrónico de este juzgado el día 03 de febrero de 2021 contestando la demanda sin proponer excepciones ni interponiendo recurso alguno contra el mandamiento de pago; asimismo le informa que se encuentra pendiente inscribir la medida de embargo del vehículo propiedad del demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho frente al escrito recibido el día el día 03 de febrero de 2021 en el buzón electrónico de este juzgado, que la parte demandada descorre el traslado dentro del término legal a través del mencionado escrito, y se pronuncia frente a los hechos diciendo que son ciertos y además ofrece un acuerdo de pago, sin formular ningún tipo de excepciones, no habiendo una oposición ni formal y ni material, lo que daría lugar a que este despacho, frente al allanamiento a las pretensiones de la demanda y el reconocimiento de los fundamentos de hecho proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, se advierte que no figura constancia de haberse realizado la inscripción del embargo de los bienes perseguidos, por cuanto pretenden hacer efectiva una garantía prendaria y es indispensable, previo a seguir adelante la ejecución, tener constancia de la inscripción del embargo, lo cual es una carga procesal que el Código General del Proceso impone a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de aportar la inscripción del embargo de los bienes perseguidos propiedad del demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el allanamiento a la demanda de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Abstenerse el despacho de seguir adelante la ejecución, toda vez que en el expediente no existe constancia alguna sobre la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas IRX-249.
3. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BBVA COLOMBIA, contra SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA, para que cumpla con la carga procesal de inscribir la medida de embargo del vehículo de placas IRX-249, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.
4. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la referida inscripción, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.
5. Téngase al Dr. CARLOS ANDRES GUTIERREZ RESTREPO, como apoderado judicial del demandado SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00291-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fbfa15f8ec999fd062b5f8774790b1f2977eb4d902182932fddc8044821bde**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00354 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA
DEMANDADO: KATHERINE MADELEIN GONZÁLEZ SILVA

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA**, contra **KATHERINE MADELEIN GONZÁLEZ SILVA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 2 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA**, contra **KATHERINE MADELEIN GONZÁLEZ SILVA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA**, contra **KATHERINE MADELEIN GONZÁLEZ SILVA CC 22.519.803**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **KATHERINE MADELEIN GONZÁLEZ SILVA CC 22.519.803**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00354 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA
DEMANDADO: KATHERINE MADELEIN GONZÁLEZ SILVA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38c6dcc3c8c4b1264b1893e7f316ac32bb1a459e98f31a45a292f4d8a72d8a0

Documento generado en 16/03/2021 08:16:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00404-00
Demandante: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
Demandado: DIANA GUERRERO MUÑOZ Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**, contra **DINA SALOME GUERRERO MUÑOZ; MARIBEL GUERRERO MUÑOZ; Y, EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (1.871.426)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a las demandadas **MARIBEL GUERRERO MUÑOZ Y EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MARIBEL GUERRERO MUÑOZ	416010004446394	01/12/2020	\$ 217.129,00
MARIBEL GUERRERO MUÑOZ	416010004463940	29/12/2020	\$ 199.471,00
EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ	416010004446389	01/12/2020	\$ 711.977,00
EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ	416010004463935	29/12/2020	\$ 742.829,00
TOTAL			\$ 1.871.426,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (1.871.426)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MARIBEL GUERRERO MUÑOZ	416010004446394	01/12/2020	\$ 217.129,00
MARIBEL GUERRERO MUÑOZ	416010004463940	29/12/2020	\$ 199.471,00
EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ	416010004446389	01/12/2020	\$ 711.977,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00404-00
Demandante: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
Demandado: DIANA GUERRERO MUÑOZ Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ	416010004463935	29/12/2020	\$ 742.829,00
TOTAL			\$ 1.871.426,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **DIANA SALOME GUERRERO MUÑOZ CC 39.098.955; MARIBEL GUERRERO MUÑOZ CC 39.096.690; Y, EDA BEATRIZ SAUMETH GUTIÉRREZ CC 39.091.252,** ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00404-00
Demandante: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
Demandado: DIANA GUERRERO MUÑOZ Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013cca6098fda86cd7e73fc21d0b6fe6eeba1e170a4f71154fa5e8db3cb94413**
Documento generado en 16/03/2021 08:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00442 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO HADECHNI TOVAR
DEMANDADO: CARMEN LEÓN Y ROBERTO JIMÉNEZ

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ALFREDO HADECHNI TOVAR**, contra **CARMEN CANDELARIA LEÓN RODRÍGUEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ ESCALANTE**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 12 de febrero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ALFREDO HADECHNI TOVAR**, contra **CARMEN CANDELARIA LEÓN RODRÍGUEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ ESCALANTE**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ALFREDO HADECHNI TOVAR**, contra **CARMEN CANDELARIA LEÓN RODRÍGUEZ CC 26.699.572 Y ROBERTO JIMÉNEZ ESCALANTE CC 85.125.139**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARMEN CANDELARIA LEÓN RODRÍGUEZ CC 26.699.572 Y ROBERTO JIMÉNEZ ESCALANTE CC 85.125.139**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00442 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO HADECHNI TOVAR
DEMANDADO: CARMEN LEÓN Y ROBERTO JIMÉNEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab442b1a42efb1b90fc9db7503b2dde1adde746c6b6dad2091d03910e351936**
Documento generado en 16/03/2021 08:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00451 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: CARLOS JOSE GIL BARRETO y ROINAL FABIAN SARMIENTO ALBOR.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CARLOS JOSE GIL BARRETO y ROINAL FABIAN SARMIENTO ALBOR**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de uno de los demandados, debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente, y que se requiera a pagador. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que a folio 18 del cuaderno principal del expediente, aparece una solicitud realizada por la parte demandante, en la cual requiere de la elaboración del edicto emplazatorio respectivo, a efectos de cumplir con la notificación del demandado ROINAL FABIAN SARMIENTO ALBOR, pues ya se encuentran anexas al expediente certificaciones de la empresa de correo en las que se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe, y por el demandado no labora en la dirección aportada, y se desconoce otra dirección para efectuar la notificación; sin embargo se observa que esta ultima notificación fue enviada a la dirección laboral del demandado (SEMPERTEX), esto es a la **Vía 40-3 64-198 Barranquilla**, cuando la dirección correcta a notificar según se precia en el recibido del oficio de embargo dirigido a la entidad pagadora es **Vía 40 No. 64-198 Zona Industrial Loma 3 Barranquilla** (folio 4 del memorial de fecha 04 de febrero de 2021).

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación del demandado a la dirección relacionada anteriormente; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de requerimiento a pagador, se encuentra que la misma es procedente, y se procederá de conformidad.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado ROINAL FABIAN SARMIENTO ALBOR, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a SEMPERTEX a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No.1250 de fecha 26 de Octubre de 2020, el cual fue recibido en la entidad en fecha 25 de enero de 2021 mediante correo certificado ENVIA, sin que hasta la fecha haya constancia de su materialización, o las causales de su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036 -
Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00451 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: CARLOS JOSE GIL BARRETO y ROINAL FABIAN SARMIENTO ALBOR.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d56d6a98e38fc206b4ef3ddbbee639d0bc248460ab1aefcfecef7edd9bb4f52c

Documento generado en 16/03/2021 08:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00613 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVESAACK SAS
DEMANDADO: JHONNY RODGERS Y OTRO

Barranquilla, marzo 16 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **INVESAACK S.A.S.**, contra **JHONNY DE JESÚS RODGERS OROZCO Y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S.**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **INVESAACK S.A.S.**, contra **JHONNY DE JESÚS RODGERS OROZCO Y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S.**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **INVESAACK S.A.S.**, contra **JHONNY DE JESÚS RODGERS OROZCO CC 72.264.502 Y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.372.089-5**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JHONNY DE JESÚS RODGERS OROZCO CC 72.264.502 Y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.372.089-5**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036, Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00613 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVESAKK SAS
DEMANDADO: JHONNY RODGERS Y OTRO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842684421430236ebb64286631ec00b97311b129338da5c3eada24092002da71**
Documento generado en 16/03/2021 08:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00614 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial recibido el 16 de febrero de 2021, en el cual la parte demandante solicitó aclaración y/o corrección del auto de fecha 11 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse en primera instancia frente a la solicitud deprecada por la parte demandante, en el cual requiere de la corrección del numeral primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en referencia a la solicitud de corrección y/o aclaración del auto de fecha 11 de febrero de 2021, la misma es procedente, pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado por este despacho, toda vez que utilizó la expresión “cánones de arrendamiento adeudados”, cuando lo correcto es “cuotas ordinarias y extraordinarias de administración”, de igual forma se observa que se incluyó en dicho numeral y de manera errada, el mes de marzo, cuando este no fue solicitado ni en las pretensiones, ni se encuentra contenido en el título ejecutivo, por lo anterior en la parte resolutive del presente proveído, se harán la respectivas correcciones, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto al monto por el cual se libró mandamiento, el cual, según el memorial referenciado, no coincide con lo pretendido por la parte demandante, es pertinente indicar que la tasación de los intereses moratorios que hace la parte demandante, en este punto se toma como el criterio para determinar la cuantía del proceso, pues los mismos (intereses moratorios) tal como el mencionado auto lo indica, deben tasarse para su cobro en el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, o en cuando se elabore la liquidación de crédito, lo cual no es sinónimo de su desconocimiento, máxime que en el mandamiento de pago claramente se especifica que se libra orden de pago por los intereses de mora desde que se hace exigible cada obligación (cuota mes a mes), hasta cuándo, como ya se anotó, se produzca el pago total de obligación, razón por la cual no fueron incluidos en el mandamiento los tasados por la parte demandante, los cuales también en su momento deberán ser objeto de revisión, y ajustados a la tasa legalmente autorizada, sin embargo se reitera el mandamiento se libró por capital, retroactivo, e intereses moratorios en sentido amplio tanto para los ocasionados al momento de la demanda, como los que se puedan seguir ocasionando.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 11 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2020-00614, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS** identificado con NIT 900.875.423-1, en contra de **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN** identificado con CC 8.710.276, por la suma de **\$2.230.769** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudados desde Noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020; más la suma de **\$6.612** por concepto de retroactivo del mes de Octubre de 2020; más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más la demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se siguieren causando a partir de diciembre de 2020, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”*



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00614 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO.

SEGUNDO: Poner de presente al demandante que la tasación de los intereses moratorios que hace la parte demandante, en este punto se toma como el criterio para determinar la cuantía del proceso, pues los mismos (intereses moratorios) tal como el mencionado auto lo indica deben tasarse al momento del pago total de la obligación, o en el momento en que se efectuó la liquidación de crédito, lo cual no es sinónimo de su desconocimiento, máxime que en el mandamiento de pago claramente se especifica que se libra orden de pago por los intereses de mora desde que se hace exigible cada obligación (cuota mes a mes), hasta cuándo como ya se anotó, se produzca el pago total de obligación, razón por la cual no fueron incluidos en el mandamiento los tasados por la parte demandante, los cuales también en su momento deberán ser objeto de revisión, y ajustados a la tasa legalmente autorizada, sin embargo se reitera el mandamiento se libró por capital, retroactivo, e intereses moratorios, en sentido amplio tanto para los ocasionados al momento de la demanda, como los que se puedan seguir ocasionando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036 -
Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b382fbc396bcd85cd35b44975e7295f4cacb69ee40960ca293acbc54e13a301

Documento generado en 16/03/2021 01:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00138 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".

DEMANDADO: WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR y JAIRO JOTTIS GARCIA.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Marzo deiciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Marzo deiciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE"** identificado con NIT 900.254.075-7 a través de apoderado judicial, en contra de **WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR** identificado con CC 92.553.126 y **JAIRO JOTTIS GARCIA** identificado con CC 92.495.065.

Se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicó la dirección completa de uno de los demandados, y con respecto al otro demandado, la misma se encuentra ilegible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036 - Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b32f665ba89c70028f234835cbf4011af0fff165bd529d30af668d11e6470d**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00148-00

Demandante: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Demandado: GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO

Rad. No. 2021-00148-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, contra GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO, le informo que en el numeral 2º del auto de fecha 15 de marzo de 2021 se omitió indicar los números de cédula de los demandados GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, y JUAN CAMILO ARANGO TORO, y se colocó un numero errado de cédula de ciudadanía del demandado JORGE ELIECER BARRETO LAZARO. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el número de cédula de uno de los demandados, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir el numeral 2º, del auto de fecha 15 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00148, el cual quedará de la siguiente forma:

“2. Decretar el embargo y retención de los dineros y títulos valores representativos de dineros que posean o llegaren a poseer los demandados GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ con CC 72.347.738, JUAN CAMILO ARANGO TORO con CC 1.140.889.118, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO con CC 7.446.511, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA	BANCO CORBANCA
BANCO DE BOGOTA	ITAU
AV. VILLAS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA	BANCO POPULAR
DAVIVIENDA	BANCA MIA
BANCO SANTANDER	BANCO SUDAMERIS
CITIBANK	BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA	BANCO COOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO COLPATRIA

Limítese la medida cautelar a la suma de \$33.000.000.00”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 036 Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00148-00

Demandante: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Demandado: GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951040cd8687d93ed2710834426357319e2373adfb4a0376b418063c69404cac

Documento generado en 16/03/2021 11:39:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00149-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

Demandado: LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00149-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, contra LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 06 de junio de 2020 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP con NIT 900.855.787-1, contra LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO con CC 1.042.439.937, por la suma de **\$4.875.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 07 de junio de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO con CC 1.042.439.937, como empleado de ATSAUD. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte posteriormente el demandante.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 036 Barranquilla, marzo 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00149-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

Demandado: LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986ed52cfc0db1499bacb66352cd9fb2f5cf336d32e69051f0389e518c48ce8d

Documento generado en 16/03/2021 08:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002